DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), septiembre veintiocho de dos mil veintitrés

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	**ÁNGELA MARÍA MAZO MONTOYA** en representación de su hija **DULCE MARÍA MAZO MONTOYA**
DEMANDADO	**URIEL DE JESÚS GÓMEZ RODRÍGUEZ**
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 **2022-00272** 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. **272** DEL 2023
DECISIÓN	ACOGE PRETENSIONES.

Procede este despacho a proferir sentencia de plano, dentro del proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** promovido, a través de apoderado judicial, por la señora **ÁNGELA MARÍA MAZO MONTOYA,** quien actúa en representación legal de la hoy adolescente **DULCE MARÍA MAZO MONTOYA**, frente al señor **URIEL DE JESÚS GÓMEZ RODRÍGUEZ.**

La demanda se encuentra fundamentada en unos términos similares a los siguientes:

HECHOS

La señora **ÁNGELA MARÍA MAZO MONTOYA**, aduce que conoció al señor **URIEL DE JESÚS GÓMEZ RODRÍGUEZ** en el año 2006, mientras ambos trabajaban en la empresa CM TAPIZADOS, al principio eran amigos y compañeros de trabajo, sin embargo, en 2009 comenzaron a tener relaciones sexuales y, debido a que en ese momento ella vivía sola, estos encuentros eran en su apartamento, los cuales finalizaron en octubre de 2010, cuando la señora **ÁNGELA MARÍA** le dijo al demandado que estaba embarazada y éste le manifestó que no iba a responder. Expresa que el día 7 de julio de 2011 nació **DULCE MARÍA MAZO MONTOYA.** También manifestó que el señor **URIEL DE JESÚS** se niega a reconocer su paternidad por las obligaciones derivadas de esa responsabilidad y también a que la niña sepa que él es su padre. Seguidamente, con respecto a la situación económica del demandado, expresó que cuenta con los recursos, toda vez que se encuentra afiliado a la EPS SURA y actualmente labora como tapicero de motos en la empresa **TAPIVAN S.A.S.,** en donde devenga un salario mínimo legal mensual vigente.

Con bases en los anteriores hechos, se presentaron las siguientes,

PRETENSIONES

Declarar que **DULCE MARÍA MAZO MONTOYA** es hija del señor **URIEL DE JESÚS GÓMEZ RODRÍGUEZ,** oficiándose a la Notaría Veinticuatro del Círculo Notarial de Medellín para que realice la anotación marginal en el Registro de Nacimiento de ésta y poder hacer la correspondiente corrección ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Fijar una cuota alimentaria permanente y, que preste mérito ejecutivo en caso de incumplimiento, con un incremento anual. Ordenar al señor **URIEL DE JESÚS** que realice los trámites de afiliación a la niña **DULCE MARÍA** por medio de su empresa, ante la respectiva caja de compensación que corresponda y, que le entregue mensualmente a la niña el subsidio económico que estas cajas otorgan. Que, de conformidad con las normas actuales, la menor quede registrada primero con el apellido materno, correspondiéndole el nombre de **DULCE MARÍA MAZO RODRÍGUEZ** (sic).

PRUEBAS

Se allega con el escrito introductor de la demanda, como pruebas: **testimoniales**: **i)** interrogatorio de parte y, **documentales**: **i)** Registro Civil de Nacimiento de **DULCE MARÍA MAZO MONTOYA; ii)** Copia de los documentos de identidad de la demandante y su hija; **iii)** Copia del documento de identidad del demandado; **iv)** constancia de afiliación como cotizante del demandado en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud –BDUA-.

TRÁMITE

Ajustada la solicitud a lo reglado en el artículo 1° de la ley 721 de 2001, en providencia del día 5 de septiembre de 2022, se admitió la demanda, ordenando la notificación personal a la parte demandada y, se decretó la práctica de la prueba del examen de genética, fijándose para tal efecto el día 20 de octubre de 2022.

La notificación a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público se llevó a cabo el día 5 de septiembre de 2022.

El Ministerio Público, a través del Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia, después de esbozar el objeto de la demanda, enunciar los hechos, pretensiones y algunas consideraciones legales y jurisprudenciales, advierte que la causal que se invoca por parte de la actora deberá ser probada en juicio, si se quiere acoger la pretensión, por tal razón, considera viable el proceso y las pretensiones señaladas, ya que para el momento no cuenta con elementos

de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, quedando a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final que debe adoptarse, mediante la cual se garantizará si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme el artículo 44 Constitucional.

Posteriormente, el día el señor **URIEL DE JESÚS GÓMEZ RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, el día 5 de octubre de 2022 allegó a este despacho, un escrito de contestación, en la cual expresó que en ningún momento se le aportaron las pruebas documentales de la demanda, adujo que conoce a la niña y a su madre, pero no al padre biológico de aquélla, debido a que en el año 2010 la demandante era una joven alegre y promiscua en el sector y sostenía relaciones sexuales con varios hombres del barrio; afirmó que se conocían de la empresa que la señora **ÁNGELA MARÍA MAZO MONTOYA** informó, sin embargo, no ser cierto o no constarle que ésta solo haya tenido encuentros sexuales con él, porque únicamente ocurrió una vez, estando él en estado de embriaguez, situación que aprovechó ella para seducirlo. Finalmente, afirmó que la demandante nunca le ha sugerido ser el padre de **DULCE MARÍA MAZO MONTOYA**, sabiendo que viven en el mismo Barrio y que él se encuentra casado y vive con su cónyuge e hijos. También declaró que actualmente labora en la empresa **FRANCORP S.A.S.** como repartidor de domicilios y que devenga un salario mínimo legal mensual vigente.

Al haberse allegado escrito de contestación, con poder otorgado por el señor **URIEL DE JESÚS GÓMEZ RODRÍGUEZ**, por auto del día 13 de diciembre de 2022 se entendió notificado al mismo por conducta concluyente, además de concedérsele el amparo de pobreza a su favor, en el cual se le exoneró del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos propios de la actuación, además, de la condena en costas.

A través de escrito del día 1 de noviembre de 2022, se allegó al despacho, por el Laboratorio Genes S.A.S., el resultado de la prueba de ADN practicada el 20 de octubre de 2022, a la cual se le dio traslado el día 21 de junio de 2023, sin que se hubiese solicitado aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa de la parte interesada, mediante solicitud debidamente motivada.

Ante la firmeza del dictamen, se pasa a tomar la decisión respectiva dentro del presente trámite, dictando sentencia de plano, atendiendo los parámetros de que trata el artículo 386, regla 4ª, del Código General del Proceso, al no existir oposición a la demanda y la existencia de la experticia científica, lo que se hará, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Titulo II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

> "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica" (Art. 14 de la C.P).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, los cuales son: nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Impulsada la actuación en los términos de la Ley 721 de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la misma, se realizó la prueba de genética con la técnica del ADN, experticia realizada el día 20 de octubre de 2022, cuyos resultados arrojaron las siguientes conclusiones:

> "**No se EXCLUYE la paternidad en investigación.**
>
> **Probabilidad de Paternidad (W): >** 0.99999 (>99.999%)
> **Índice de Paternidad (IP):** 1684884984659.7320
>
> Los perfiles genéticos observados son 2 BILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que URIEL DE JESUS GOMEZ RODRIGUEZ es el padre biológico de DULCE MARÍA MAZO MONTOYA, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella y con su madre."

En este momento, de la prueba crítica que se acaba de analizar, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar declararla judicialmente recorre varios caminos: el hecho conocido, probado, verbigracia el trato sexual entre la pareja, el hecho inferido, las relaciones sexuales y el hecho deducido, la paternidad, se pasa hoy con la ayuda de la ciencia a una prueba científica cual es la exclusión o inclusión como padre con un grado de certeza prácticamente absoluto, mediante procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. En otras palabras, se pasa casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968, declarar la paternidad o desestimarla. No puede entonces el Juez dejar de lado la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y rituada como la del ADN.

"...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, mas no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad" (Extractos de Jurisprudencia Civil pág. 136).

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000:

"... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles..."

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética".

A su vez, preceptúa el artículo 3 de la Ley 721 de 2001:

"Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente."

Precisamente, en el caso subjúdice se cuenta con dicha experticia, cuyo resultado autoriza en los términos de la Ley 721 de 2001, artículos 1° y 8°, parágrafo 2, declarar la paternidad al haber alcanzado una probabilidad superior al 99.9%. A dicha pericia se le imprimió la publicidad legal sin que se hubiese objetado, por lo tanto, debe entenderse en firme.

Ahora bien, ante los resultados de la experticia genética, que dan el convencimiento de la paternidad deprecada, es necesario dar aplicación al artículo 15 de la Ley 75 de 1968, con el fin de tomar las providencias del caso sobre patria potestad o guarda del menor y alimentos, caso en el cual para la correspondiente fijación de la cuota se debe acudir a los postulados

del artículo 419 del Código Civil, contemplando esta norma que "En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas".

Con respecto al orden de los apellidos, la ley 2129 de 2021, parágrafo 3°, artículo 2°, que modificó el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970 expresa lo siguiente:

> "(…)
>
> PARÁGRAFO 3. Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo **se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo**, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial.
>
> (…)".

Pues bien, descendiendo al caso que amerita la atención del despacho, se cuenta con la experticia científica practicada a los señores **ANGELA MARIA MAZO MONTOYA**, **URIEL DE JESUS GOMEZ RODRIGUEZ** y **DULCE MARIA MAZO MONTOYA**, la misma que, con los resultados obtenidos, sin temor a equívocos por parte de este Operador Jurídico, dará lugar a la declaración de paternidad solicitada en esta instancia.

De otro lado, se hace necesario pronunciarse acerca del orden de los apellidos de la niña **DULCE MARÍA MAZO MONTOYA**, toda vez que, dentro del escrito de demanda, una de las pretensiones versa sobre esto, por tanto, los nombres y apellidos de la niña será **DULCE MARÍA MAZO GÓMEZ**.

En lo atinente a la patria potestad, no se vislumbra dentro de este trámite, en los hechos de la demanda y las pretensiones, la necesidad del privar de esta prerrogativa al señor **URIEL DE JESÚS GÓMEZ RODRÍGUEZ** sobre **DULCE MARÍA MAZO MONTOYA**, sumado a no haber existido oposición por parte del demandado a este proceso y haber concurrido a la toma de muestras que llevaron al dictamen al que se hizo referencia en párrafos precedentes. Además, porque con la patria potestad se contribuye a afianzar los lazos de unidad familiar que debe tener todo ascendiente con su hijo, debiendo, por lo tanto, permanecer dicha figura en cabeza de ambos padres.

Con los mismos lineamientos descritos en el apartado anterior, se vislumbra la viabilidad de que la custodia y cuidados personales de **DULCE MARÍA MAZO MONTOYA** sea ejercida por ambos padres, pero la tenencia física de ésta estará a cargo de su progenitora, la señora **ÁNGELA MARÍA MAZO MONTOYA**, al no haber existido oposición a ello, ni en el libelo demandador, ni dentro del término legal de contestación al auto admisorio, a instancia del señor **URIEL DE JESÚS GÓMEZ RODRÍGUEZ**. Esto, sin perjuicio que, de ser

necesario, la parte interesada pueda acudir ante las autoridades correspondientes a efectos de regular lo concerniente a revisión de alimentos, visitas, custodia, etc.

Así mismo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, no existiendo prueba sumaria de lo devengado por el obligado alimentario, pero parte demandante y el demandado enunciar que devenga el salario mínimo, se procederá a fijar como cuota alimentaria a favor de la niña **DULCE MARÍA MAZO MONTOYA**, y a cargo del señor **URIEL DE JESÚS GÓMEZ RODRÍGUEZ**, el equivalente al doce punto cinco por ciento (12.5%) del salario mínimo legal vigente y en el mismo porcentaje para las primas de junio y diciembre, pagaderas, a más tardar, los días 15 y 20, en su orden, ello al contarse con los registros civiles de nacimiento que acreditan la existencia de otros 3 hijos por parte del señor **GÓMEZ RODRÍGUEZ;** sumas de dinero que deberá entregar directamente a la señora **ÁNGELA MARÍA MAZO MONTOYA** en esta ciudad de Medellín, o donde ésta fije su domicilio (art. 88 del C. Civil), bajo la modalidad de recibo, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, o en la cuenta de ahorros que para tal efecto le señale la progenitora o, en su defecto, consignarla a órdenes de este despacho en la cuenta que para el efecto se tiene en el Banco Agrario, Nro. **050012033012**, Expediente 05001311000220220027200, como se indicará en la parte resolutiva de la presente sentencia.

No se condenará en costas al demandado, al no existir oposición a las pretensiones y, además de la concesión del amparo de pobreza a su favor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **DECLARAR** al señor **URIEL DE JESÚS GÓMEZ RODRÍGUEZ** con C.C. 71.754.476, padre extramatrimonial de la adolescente **DULCE MARÍA MAZO MONTOYA**, nacida en Medellín, Antioquia, el día 7 de julio de 2011, hoy **DULCE MARÍA MAZO GÓMEZ**, hija de la señora **ÁNGELA MARÍA MAZO MONTOYA** con C.C. 43.927.659, por lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INSCRIBIR los apellidos, en el Registro Civil de Nacimiento de la niña, en el orden en que quedó sentado en la parte motiva de esta sentencia, es decir, **DULCE MARÍA MAZO GÓMEZ.**

TERCERO: **OFICIAR** a la Notaría Veinticuatro del Círculo de Medellín, Antioquia, para que proceda a la corrección del registro civil de nacimiento de la adolescente que aparece en el Indicativo Serial 51126398, NUIP 1018251982 e inscriba la presente sentencia tanto en el registro civil de nacimiento de la beneficiaria de esta acción, como en el registro de varios de dicha oficina.

CUARTO: **FIJAR** como cuota alimentaria a favor de la niña **DULCE MARÍA MAZO GÓMEZ**, y a cargo del señor **URIEL DE JESÚS GÓMEZ RODRÍGUEZ**, el equivalente al doce punto cinco por ciento (12.5%) del salario mínimo legal vigente y en el mismo porcentaje para las primas de junio y diciembre, pagaderas éstas, a más tardar, los días 15 y 20, en su orden, sumas de dinero que deberá entregar directamente a la señora **ÁNGELA MARÍA MAZO MONTOYA** en esta ciudad de Medellín, o donde ésta fije su domicilio, bajo la modalidad de recibo, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, o en la cuenta de ahorros que para tal efecto señale la progenitora o, en su defecto, consignarla a órdenes de este despacho en la cuenta que para el efecto se tiene en el Banco Agrario, Nro. 050012033012, Expediente 05001311000220220027200, conforme a las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: **INDICAR** que la Patria Potestad sobre **DULCE MARÍA MAZO GÓMEZ**, al igual que la custodia y cuidados personales estará en cabeza de ambos padres, pero la tenencia física la ostentará la madre, sin perjuicio que, de ser necesario, la parte interesada pueda acudir ante las autoridades correspondientes a efectos de regular lo concerniente a revisión de alimentos, visitas, custodia, etc.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta sentencia al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

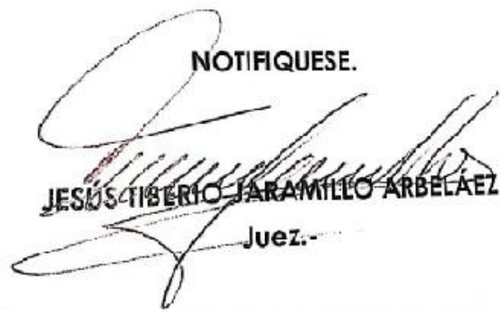

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1385d7257e72e59c8554bc2b7a6c04bb473cbce670ee16fd9e2548d9eec934fc**

Documento generado en 28/09/2023 06:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica